



Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00161-00
Demandante	Yonander Fernández Zarza
Demandado	Distrito de Cartagena
Auto interlocutorio No.	038
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del C de P. A y de lo C. A (ley 1437 de 2011).

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **YONANDER FERNANDEZ ZARZA**, a través de su apoderado Dr. **FERNANDO MARIMON ROMERO**, contra **DISTRITO DE CARTAGENA**.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se encuentra:

-Requisito de procedibilidad: Obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º. Con la constancia de 07 de junio de 2019 expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos anexada.

-Agotamiento de la vía gubernativa: Se encuentra anexada solicitud de reliquidación salarial con fecha 24 de septiembre de 2018. Presentada por el señor Yonander Fernández Zarza, por medio de apoderado Fernando Marimon Romero dirigida a la Alcaldía de Cartagena. De igual forma se encuentra respuesta por parte de la Alcaldía, con fecha 23 de octubre de 2018, en cual señala que la solicitud presentada es improcedente.

-Derecho de postulación y anexos: No se encuentra anexado el poder otorgado al Dr. Fernando Marimon Romero por parte del señor Yonander Fernández Zarza.





-Oportunidad: en la presente acción se pretende se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular el cual es el oficio AMCOFI-0121784-2018 de 23 de octubre de 2018, que niega el reconocimiento y pago de una reliquidación por indebida aplicación del decreto 1042 de 1978. Además, se señala que la relación laboral del accionante con la entidad accionada se encuentra vigente. Sin embargo, no se encuentra el material probatorio que corrobore la vigencia de dicha relación laboral.

En cuanto a lo anterior, es pertinente señalar que las prestaciones laborales revisten el carácter de prestación periódica si la relación laboral se encuentra vigente. *Contrario sensu*, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.¹

Con respecto a la caducidad, señala el artículo 164, numeral 1ro, literal c del C de P.A. y de lo C.A, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. De no ser así, operaría el término de caducidad previsto en el art. 164 numeral 2º, literal d, el cual es de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

En este sentido, es de vital importancia anexar certificación sobre la existencia de la relación laboral entre el señor Yonander Fernández Zarza y la entidad demandada. Esto, para determinar si la acción ha sido presentada en oportunidad o si no lo ha sido. Toda vez que si existe dicha relación vigente como se menciona en los hechos, no habría operado la caducidad de la acción. Y si por el contrario, dicha relación no se encuentra vigente ya ha operado la caducidad de la acción.

Es de aclarar que del material probatorio aportado no se puede inferir que la relación laboral se encuentre vigente. Por lo que es necesario que el accionante aporte anexo de la relación laboral que dice existir entre el accionante y el accionado.

Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción “(...) 6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. En el caso sub examine, se observa que la parte demandante señala la cuantía en la suma de veinte millones seiscientos cinco mil ciento sesenta pesos

¹ Sentencia 03390 de 2019. Consejo de Estado.





Sumando lo ya dicho de no encontrarse acreditada la existencia actual de la relación laboral entre el accionante y el accionado. Lo cual es necesario para determinar si la demanda ha sido o no presentada en oportunidad.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

bac0cd4586a2150d26734fcc7ed4de5544b49bf1e0ab9ca5f515b31ef8f0e97c

Documento generado en 05/02/2021 04:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18